

Monterrey, Nuevo León, a 25-veinticinco de febrero de 2009-dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **136/2008**, formado con motivo del procedimiento de inconformidad interpuesto por el **C. OLMO GUERRERO MARTÍNEZ** en contra del **OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**; y,

#### **RESULTANDO:**

**I.-** Que en fecha 23-veintitrés de noviembre del 2008-dos mil ocho, el **C. OLMO GUERRERO MARTÍNEZ**, mediante correo electrónico dirigido al **OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, le solicitó con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, lo siguiente:

“Copia de la siguiente información relativa a los C.C.: 1. SR. LIC. GUSTAVO ADOLFO GUERRERO. ...2. SR. JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ. ...3. SR. JOSÉ GUADALUPE TREVIÑO SALINAS. ...4. SR. GENARO MUÑOZ MUÑOZ. 5. SR. ENRIQUE GUZMÁN BENAVIDES. ...La siguiente información, que se tiene en resguardo en su recinto oficial, misma que en forma clara y precisa describo a continuación: ...1.Los requisitos, motivos, criterios o cualidades que Ustedes tomarán en cuenta para efecto de ratificar o negar su ratificación a alguno de los Magistrados referidos. ...2. Copia de la constancia de que los referidos Magistrados hay cumplido durante el período de su encargo con las obligaciones electorales que les corresponde y que les permite mantener vigente su calidad de ciudadanos neoloneses en los términos de la fracción V del artículo 34 y 36 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. ...3. Copia de los informes mensuales y trimestrales correspondientes a los años 2007 y 2008, de los referidos Magistrados. ...4. Copia de cualquier información que Ustedes tengan y que pretendan utilizar para tomar su decisión de ratificar o negar la ratificación a alguno de los referidos Magistrados. ...5. Copia de cualquier queja o denuncia popular que tenga en su poder relativo a los referidos Magistrados.”

**II.-** Que según consta dentro de los autos que integran el expediente en estudio, el **OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en fecha 04-cuatro de diciembre de 2008-dos mil ocho, dio respuesta al peticionario dentro del término previsto en el artículo 116 primer párrafo de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en la que señaló medularmente lo siguiente:

“SE ACUERDA: Hacer del conocimiento del peticionario que no contamos con la información solicitada en los puntos 1 y 4, y aún teniéndola se encontraría clasificada como reservada, toda vez que la misma versaría sobre opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formarían parte de un proceso deliberativo; lo previo con aplicación según lo establecido en el

artículo 28 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, que dispone lo siguiente: ...Artículo 28.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión:...VII.- Afecte un proceso deliberativo incluyendo las opiniones, recomendaciones, insumos, o puntos de vista que formen parte del mismo, en tanto concierne a la toma de decisiones que impacte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar el proceso deliberativo como la decisión definitiva. ...Respecto a la información solicitada en los puntos 2 y 3, infórmese al impetrante que no nos es posible proveérsela de conformidad, pues dentro del archivo de esta Autoridad no existe constancia alguna que determine el cumplimiento de obligaciones electorales por parte de los Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia, así tampoco, tenemos informes mensuales no trimestrales de los años 2007 y 2008 de los referidos Magistrados. ...En relación a la documentación solicitada en el punto 5, dígase al solicitante que contamos con 5 expedientes, de los cuales 3 corresponden a denuncias en contra del C. José Patricio González Martínez, una en contra de Genaro Muñoz Muñoz y otra en contra de Enrique Guzmán Benavides. En este sentido, se resuelve poner a su disposición copia de dichos expediente, los cuales obran en 842 copias simples, que de acuerdo con el artículo 277 bis fracción I y último párrafo de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, por despacho en la reproducción de copias que expida el Poder Legislativo, se causará la tarifa de 0.012 cuotas, entendiéndose por cuota el salario mínimo vigente en la entidad equivalente a \$50.96 (CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS 96/100), según lo publicado en la página de Internet de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos [www.conasami.gob.mx](http://www.conasami.gob.mx) y advirtiéndole que cada copia fotostática simple se cobrará a razón de \$0.61 (SESENTA Y UNO CENTAVOS 61/100 M.N.), la que deberá cubrir en la Dirección de Archivo y Biblioteca del H. Congreso del Estado de Nuevo León, ubicada en la Primer planta de la Torre Administrativa, con domicilio en la calle Matamoros número 555 oriente, Colonia Centro de esta Ciudad; lo previo con aplicación según lo establecido en el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León."

**III.-** Que en fecha 18-dieciocho de diciembre de 2008-dos mil ocho, compareció ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, el **C. OLMO GUERRERO MARTÍNEZ**, promoviendo procedimiento de inconformidad en contra del **OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en el que presentó los argumentos lógico-jurídicos que consideró adecuados al presente caso, mismos que en su parte considerativa fueron los siguientes:

"1.- En fecha 23 de Noviembre de este año, el suscrito presenté un escrito al C. Oficial Mayor del Congreso del Estado de Nuevo León por medio de su Portal de internet, en el que de manera respetuosa solicité lo siguiente: ...Copia de la siguiente información relativa a los C.C.: ...1.SR. LIC. GUSTAVO ADOLFO GUERRERO. ...2. SR. JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ. ...3. SR. JOSÉ GUADALUPE TREVIÑO SALINAS. ...4. SR. GENARO MUÑOS MUÑOZ. ...5. SR. ENRIQUE GUZMÁN BENAVIDES. ...La siguiente información, que se tiene en resguardo en su recinto oficial, misma que en forma clara y precisa describo a

continuación: ...1. Los requisitos, motivos, criterios o cualidades que Ustedes tomarán en cuenta para efecto de ratificar o negar su ratificación a alguno de los Magistrados referidos. ...2. Copia de la constancia de que los referidos Magistrados hay cumplido durante el período de su encargo con las obligaciones electorales que les corresponde y que les permite mantener vigente su calidad de ciudadanos neoloneses en los términos de la fracción V del artículo 34 y 36 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. ...3. Copia de los informes mensuales y trimestrales correspondientes a los años 2007 y 2008, de los referidos Magistrados. ...4. Copia de cualquier información que Ustedes tengan y que pretendan utilizar para tomar su decisión de ratificar o negar la ratificación a alguno de los referidos Magistrados. ...5. Copia de cualquier queja o denuncia popular que tenga en su poder relativo a los referidos Magistrados. ...La solicitud de información mencionada en este punto, se acompaña al presente escrito, y en ella obra la fecha en que está fue presentada. ...2.- En fecha 4 de Diciembre 2008, el suscrito recibió respuesta de modo electrónico por parte de la autoridad, sin embargo, su respuesta fue en sentido negativo, transformándose lo anterior en un incumplimiento de la ley de la materia. ...A la referida solicitud, me fue dada a conocer una contestación de la autoridad requerida, estableciéndome: ...**“SE ACUERDA:** Hacer del conocimiento del peticionario que no contamos con la información solicitada en los puntos 1 y 4, y aun teniéndola se encontraría clasificada como reservada, toda vez que la misma versaría sobre opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formarían parte de un proceso deliberativo; lo previo con aplicación según lo establecido en el artículo 28 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, que dispone lo siguiente: ...**Artículo 28.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión: ...VII.- Afecte un proceso deliberativo incluyendo las opiniones, recomendaciones, insumos, o puntos de vista que formen parte del mismo, en tanto concierne a la toma de decisiones que impacte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar el proceso deliberativo como la decisión definitiva.** ...Respecto a la información solicitada en los puntos 2 y 3, infórmese al impetrante que no nos es posible proveérsela de conformidad, pues dentro del archivo de esta Autoridad no existe constancia alguna que determine el cumplimiento de obligaciones electorales por parte de los Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia, así tampoco, tenemos informes mensuales no trimestrales de los años 2007 y 2008 de los referidos Magistrados. ...En relación a la información establecida en los puntos 1 y 4, es necesario saber que el **H. Congreso del Estado de Nuevo León es el encargado de llevar a cabo la ratificación de los Magistrados, por lo que NO ES CIERTO que no tengan la información relativa a la ratificación de esos funcionarios, por la sencilla razón de que serán ellos los que tendrán que hacer esta función. O qué en acaso pretenden llevar a cabo este acto sin ningún elemento o documento para cumplir con su obligación constitucional lo dudo, nuestro Congreso no es así. Además de que legalmente no puede actuar de ese modo. En otras palabras, es una información que deben de tener para que el ejercicio de sus funciones sea catalogado como legal.** ...El artículo 99 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León establece claramente que: ...**ARTICULO 99.-** Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera: ...El nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia será por un período inicial de diez años, al término

del cual podrán ser ratificados, previa opinión del Consejo de la Judicatura sobre el desempeño del Magistrado a ratificar, para un período igual, hasta completar el período total de veinte años previsto en el Artículo 94 de esta Constitución. **La ratificación de los Magistrados deberá ser hecha por el Congreso del Estado, y requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura**, con anticipación de noventa días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Magistrado que corresponda. Si el Congreso no hace la ratificación, se elegirá un Magistrado conforme a lo previsto en el presente artículo. ...Así mismo, se menciona que aún teniendo dicha información sería reservada. Empero, la autoridad olvida que conforme a los numerales 26 y 27 de la Ley de la materia se establecen criterios y requisitos que deben cumplirse para que la información sea considerada como reservada. **No solamente se debe actualizar el supuesto del numeral 28, sino también caer en la hipótesis de los mandamientos 26 y 27 respectivos.** ... La ley de la materia establece claramente: ...**Artículo 26.-** La información pública podrá reservarse temporalmente del conocimiento público por causas de interés público y conforme las modalidades establecidas en esta Ley. ...**Artículo 27.-** La información sólo podrá ser clasificada como reservada mediante un acuerdo fundado y motivado en el que, a partir de elementos objetivos o verificables, pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público. ...No existe al caso en comento elementos objetivos y verificables en los que se acredite una alta probabilidad de dañar el interés público. Al contrario, conforme a lo preceptuado en el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León sabemos que son derechos de los ciudadanos Mexicanos residentes en el estado "III.- Hacer peticiones, reclamaciones o protestas en asuntos políticos e iniciar leyes ante el Congreso", que interpretado sistemáticamente con la obligación del precepto 36 del mismo, obtenemos que los residentes deben "cumplir y vigilar el cumplimiento de la leyes y procurar, por todos los medios lícitos que estén a su alcance el engrandecimiento y prosperidad del Estado. ...Luego, los ciudadanos mexicanos con residencia en el estado, en un afán de cumplir con sus obligaciones de engrandecimiento y prosperidad para el estado a través de un mejor sistema de impartición de justicia transparente, tienen la facultad de saber y hacer requerimientos relativos al procedimiento de ratificación de los Magistrados. ... En relación a los puntos 2 y 3 de mi petición, debe aclararse que en virtud a la obligación del Congreso de realizar la ratificación respectiva de los Magistrados, es **INDISPENSABLE Y TOTALMENTE NECESARIO contar con esa información solicitada por el Poder Legislativo.** Si no se recaba esa información en el Congreso, llegaríamos al absurdo de ratificar como Magistrado a una persona con su calidad de ciudadano Nuevoleonés suspendida o sobre el que se desconoce íntegramente sobre sus actuaciones por dos años completos. ...El Congreso no puede llevar a cabo esta labor específica sin contar con esa información. **No es potestativa, sino una verdadero requisito legal y presupuesto lógico. Luego, al ser información relativa a sus actividades con un y presupuesto lógico. Luego, al ser información relativa a sus actividades con un impacto directo en los ciudadanos, la ahora responsable tiene que contar con esa información...**"

El particular se sirvió anexar a su procedimiento de inconformidad lo siguiente:

- 1.- Copia simple del correo electrónico de fecha 23-veintitrés de

noviembre de 2008-dos mil ocho, que contiene la solicitud de información hecha por el petionario.

2.- Copia simple del correo electrónico del sujeto obligado de fecha 04-cuatro de diciembre del 2008-dos mil ocho.

3.- Copia simple del acuerdo de fecha 26-veintiséis de noviembre de 2008-dos mil ocho, emitido por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

IV.- Que el día 18-dieciocho de diciembre de 2008-dos mil ocho, el Comisionado Presidente de esta Comisión turnó el presente asunto como comisionado ponente al Lic. Rodrigo Plancarte de la Garza, para los efectos del artículo 130, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

V.- Que en fecha 19-diecinueve de diciembre de 2008-dos mil ocho, previo a su admisión, el Comisionado Ponente acordó requerir al promovente, para que dentro del término legal concedido en el auto de mérito indicara si existía o no tercero interesado en la contienda y en caso de ser así proporcionara los datos necesarios para su debido emplazamiento, asignándole al presente asunto el número de expediente 136/2008; en tal virtud, en fecha 12-doce de enero de 2009-dos mil nueve, mediante instructivo se notificó al petionario el acuerdo precitado, por lo que el día 20-veinte de ese mismo mes y año, el promovente compareció al expediente en el que se actúa, haciendo las manifestaciones que estimó pertinentes.

Ahora bien, por auto de fecha 21-veintiuno de enero de 2009-dos mil nueve, el Comisionado Ponente acordó la admisión del procedimiento de inconformidad interpuesto por el petionario, en contra del **OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 130 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado.

VI.- Que en fecha 23-veintitrés de enero de 2009-dos mil nueve, mediante oficio número DAJ/004/2009, se notificó al **OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, del procedimiento de inconformidad promovido en su contra, otorgándole un plazo de 05-cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos la notificación, para que ofreciera su contestación y aportara las pruebas pertinentes, dando cumplimiento al artículo 130 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

VII.- Que el 30-treinta de enero de 2009-dos mil nueve, compareció ante esta Comisión, el C. José Adrián González Navarro, en su carácter de Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León, sujeto señalado como responsable dentro del presente procedimiento, a fin de rendir su contestación medularmente en los siguientes términos:

“IV.-Que el señor OLMO GUERRERO MARTÍNEZ, aduce en su procedimiento de inconformidad que no es cierto que esta Autoridad no tenga los requisitos, motivos, criterios o cualidades que tomará en cuenta para ratificar a alguno de los Magistrados señalados en el punto I de la presente contestación, así como la información que utilizará para tomar la decisión de ratificar o negar a algunos de los citados Magistrados, por la sencilla razón de que dicha información es necesaria para el respectivo procedimiento. ...Aunado a lo anterior, considerada que la información solicitada en los puntos 2 y 3, relativa a constancia de que los citados Magistrados han cumplido durante el período de su encargo con las obligaciones electorales que les corresponden y que les permite mantener vigente su calidad de ciudadanos neoloneses en los términos de la fracción V del artículo 34 y 36 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como los informes mensuales y trimestrales correspondientes a los años 2007 y 2008, de los mencionados Magistrados, le fue negada, puesto que es indispensable y totalmente necesaria, pues de lo contrario esta soberanía llegaría al absurdo de ratificar como Magistrado a una persona con su calidad de ciudadano Nuevoleonés “suspendida o sobre el que se desconoce íntegramente sobre sus actuaciones por dos años completos. ...V.-En este contexto, es importante mencionar en primer lugar, que esta Autoridad desconoce si se ratificará a alguno de los Magistrados en cuestión, pues no debemos pasar por alto que para que este Congreso del Estado de Nuevo León, proceda a aprobar ratificar a un Magistrado para un período igual al inicial, es decir, de diez años, requiere previa opinión del Consejo de la Judicatura sobre su desempeño, opinión que no ha sido presentada a esta Soberanía. ...En este sentido, es que se hizo del conocimiento del peticionario que no es posible proveer de conformidad su petición, sin que esto signifique tal y como lo afirma el impetrante, que este Poder Legislativo procederá, en su caso, a ratificar a un Magistrado sin ningún elemento, pues en caso de que el Consejo de la Judicatura del Estado, tuviera a bien enviar su opinión a fin de que ratifiquemos un Magistrado, los integrantes de esta legislatura procederán a su análisis y deliberación, a efecto de establecer a través de un dictamen sus consideraciones sobre la aprobación o negación de la ratificación. ...Respecto a la constancia relativa al cumplimiento por parte de los Magistrados de las Obligaciones electorales que les permita mantener vigente su calidad de ciudadanos neoloneses en los términos de la fracción V del artículo 34 y 36 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, es necesario señalar, que la razón por la cual no contamos con dicha constancia, ya que nuestra Ley Suprema no obliga a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia a formular y presentar constancia de haber cumplido con la obligación y derechos establecidos en los numerales antes citados, pues en realidad, no representan elementos que deban tomarse en cuenta para una ratificación. ...En relación a los informes mensuales y trimestrales de los años 2007 y 2008 que el solicitante requiere de los mencionados Magistrados, hacer del conocimiento de esa Comisión que si no le proporcionamos dichos informes al solicitante, es porque no existe en nuestro archivo documento alguno que contenga dicha

información, pues no es obligación de dichos funcionarios el presentar ante el Congreso del Estado informes mensuales y trimestrales sobre su actuación o desempeño personal.”

El sujeto obligado allegó a su contestación la siguiente documentación:

1. Copia certificada del acuerdo número 180, expedido por el H. Congreso del Estado, mediante el cual se acredita que el compareciente ocupa el cargo de **C. OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 156-ciento cincuenta y seis, de fecha 21-veintiuno de noviembre de 2008-dos mil ocho.

2. Copia certificada del acuerdo emitido por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, de fecha 26-veintiséis de noviembre de 2008-dos mil ocho y acuse electrónico que contiene la notificación realizada al solicitante de fecha 4-cuatro de diciembre de 2008-dos mil ocho.

3.- Copia certificada del correo electrónico de fecha 23-veintitrés de noviembre de 2008-dos mil ocho, que contiene la solicitud de información hecha por el petionario.

4.- Copia certificada del correo electrónico del sujeto obligado de fecha 04-cuatro de diciembre del 2008-dos mil ocho.

Posteriormente, mediante auto de fecha 03-tres de febrero del 2009-dos mil nueve, esta Comisión ordenó dar vista al particular de la contestación de mérito, para que dentro del plazo de 05-cinco días hábiles contados a partir de aquél al en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, presentara las pruebas de su intención, y alegara lo que a su derecho conviniera, lo que se le notificó en fecha 09-nueve del mismo mes y año; por lo que esta Comisión, mediante acuerdo de fecha 18-dieciocho de febrero de 2009-dos mil nueve, y en virtud de que el promovente fue omiso en desahogar la vista aludida dentro del término legal concedido, pronunció el acuerdo que ordenó poner el presente procedimiento en estado de resolución.

**VIII.-** Atendiendo el escrito de inconformidad interpuesto por el particular, la contestación rendida por el sujeto obligado, y cuanto más consta en autos; de conformidad con lo establecido por los artículos 87, 92 primer párrafo, 93, segundo párrafo, 132 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, aplicable en cuanto al funcionamiento y operación de esta Comisión, se somete el proyecto de resolución a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan; y,

## CONSIDERANDO:

**Primero:** Esta Comisión, es competente para conocer sobre el presente procedimiento de inconformidad, en términos de lo preceptuado por el artículo 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 87, 92 primer párrafo, 93 segundo párrafo y 104, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19-diecinueve de julio del 2008-dos mil ocho.

**Segundo:** En el actual considerando por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, lo aleguen o no las mismas, se analizará si en este caso particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

“No. Registro: 912,948  
Jurisprudencia  
Materia(s): Civil  
Sexta Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Apéndice 2000  
Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN  
Tesis: 6  
Página: 9

**ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.-** La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.

Sexta Época: Amparo civil directo 5587/51.-Dean Eaton Mary y coag.-4 de febrero de 1953.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil directo 1944/54.-Lozano Salvador.-2 de agosto de 1954.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 5150/54.-Miguel Hernández Ramírez.-9 de febrero de 1956.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gilberto Valenzuela. Amparo directo 5093/56.-Ángela Carreón de Torres.-24 de junio de 1957.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 2753/60.-Jaime Manuel Álvarez del Castillo.-3 de julio de 1961.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 6, Tercera Sala, tesis 6.”

En ese orden de ideas, del escrito de contestación rendido por el sujeto obligado señalado como responsable dentro del presente sumario,

no se desprende que haya hecho valer alguna causal de improcedencia; por su parte, esta Comisión tampoco advierte la actualización de alguna de dichas hipótesis señaladas en la Ley de la materia; en tal virtud, al no existir causal de improcedencia alguna dentro del procedimiento en que se actúa, esta Comisión se avocará al estudio de fondo del mismo.

**Tercero:** Del análisis del correo electrónico enviado por el particular al Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en fecha 23-veintitrés de noviembre de 2008-dos mil ocho, se desprende que en él solicitó lo siguiente:

“Copia de la siguiente información relativa a los C.C.:

1. SR. LIC. GUSTAVO ADOLFO GUERRERO
2. SR. JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ
3. SR. JOSÉ GUADALUPE TREVIÑO SALINAS
4. SR. GENARO MUÑOS MUÑOS
5. SR. ENRIQUE GUZMÁN BENAVIDES

La siguiente información, que se tiene en resguardo en su recinto oficial, misma que en forma clara y precisa describo a continuación:

1. Los requisitos, motivos, criterios o cualidades que Ustedes tomarán en cuenta para efecto de ratificar o negar su ratificación a alguno de los Magistrados referidos.
2. Copia de la constancia de que los referidos Magistrados hay cumplido durante el período de su encargo con las obligaciones electorales que les corresponde y que les permite mantener vigente su calidad de ciudadanos neoloneses en los términos de la fracción V del artículo 34 y 36 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.
3. Copia de los informes mensuales y trimestrales correspondientes a los años 2007 y 2008, de los referidos Magistrados.
4. Copia de cualquier información que Ustedes tengan y que pretendan utilizar para tomar su decisión de ratificar o negar la ratificación a alguno de los referidos Magistrados.
5. Copia de cualquier queja o denuncia popular que tenga en su poder relativo a los referidos Magistrados.”

Así pues, la autoridad señalada como obligada, según obra en autos, contestó al particular que no contaba con la información solicitada en los puntos 1-uno y 4-cuatro, y que aún teniéndola se encontraría clasificada como reservada, toda vez que la misma versaría sobre opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formarían parte de un proceso deliberativo, fundamentando su respuesta según lo establecido en el artículo 28 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; respecto a la información solicitada por el peticionario en los puntos 2-dos y 3-tres del escrito de solicitud de información, respondió que no le era posible proveérsela de conformidad, pues dentro del archivo de ese Órgano Legislativo no existe

constancia alguna que determine el cumplimiento de obligaciones electorales por parte de los Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia, así como tampoco, cuentan con informes mensuales ni trimestrales de los años 2007-dos mil siete y 2008-dos mil ocho, de los referidos Magistrados.

Finalmente, refiere que en relación a la documentación solicitada en el punto 5-cinco del escrito de solicitud de información, respondió al solicitante que ese Órgano Legislativo cuenta con 5-cinco expedientes, de los cuales 3-tres corresponden a denuncias en contra del C. José Patricio González Martínez, 1-una en contra del C. Genaro Muñoz Muñoz y otra en contra del C. Enrique Guzmán Benavides, por lo que en ese sentido, resolvió poner a disposición del particular copia de dichos expedientes, los cuales obran en 842-ochocientas cuarenta y dos copias simples, precisándole que de acuerdo con el artículo 277 bis fracción I y último párrafo de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, por despacho en la reproducción de copias que expida el Poder Legislativo, se causará la tarifa de 0.012 cuotas, entendiéndose por cuota el salario mínimo vigente en la entidad equivalente a \$50.96 (CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS 96/100), según lo publicado en la página de Internet de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos [www.conasami.gob.mx](http://www.conasami.gob.mx) y advirtió que cada copia fotostática simple se cobrará a razón de \$0.61 (SESENTA Y UNO CENTAVOS 61/100 M.N.), la que deberá cubrir en la Dirección de Archivo y Biblioteca del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Inconforme con la respuesta de la autoridad, el peticionario solicitó la intervención de esta Comisión, a fin de que le fuera proporcionada la totalidad de la información que requirió en su escrito de solicitud de información.

Así pues, se notificó al Oficial Mayor del H. Congreso del Estado el procedimiento de inconformidad promovido en su contra, por lo que éste al momento de rendir su respectiva contestación, expuso que fue negada la información relativa a la constancia de que los Magistrados hayan cumplido durante el periodo de su encargo con las obligaciones electorales que les corresponde, mismas que les permiten mantener vigente su calidad de ciudadanos neoloneses en términos de los artículos 34, fracción V y 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ya que la Ley Suprema no obliga a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia a formular y presentar constancia de haber cumplido con la obligación y derechos establecidos en los numerales citados, además de que según su dicho, no representan elementos que deban tomarse en cuenta para una ratificación.

Por otra parte, refiere el sujeto obligado que en relación a los informes mensuales y trimestrales correspondientes a los años 2007-dos mil siete y 2008-dos mil ocho, que el solicitante requiere de los Magistrados, desconoce si se ratificará a alguno de los Magistrados en cuestión, pues no se debe pasar por alto que para que el H. Congreso del Estado de Nuevo León, proceda a aprobar ratificar a un Magistrado para un período igual al inicial, es decir, de diez años, requiere previa opinión del Consejo de la Judicatura sobre su desempeño, la cual no ha sido presentada; por lo que señala que no existe en sus archivos documento alguno que contenga dicha información, ya que no es obligación de dichos funcionarios presentar ante el Congreso del Estado informes mensuales y trimestrales sobre su actuación o desempeño personal.

Asimismo, manifiesta que en ese sentido hizo del conocimiento del promovente que no le era posible proveer de conformidad su petición y que ello no significaba que el Poder Legislativo procedería a ratificar a un Magistrado sin ningún elemento, pues en caso de que el Consejo de la Judicatura enviara su opinión a fin de que se ratifique a un Magistrado, los integrantes de dicha Legislatura procederían a su análisis y deliberación para establecer a través de un dictamen sus consideraciones sobre la aprobación o la negación de la ratificación.

Por lo tanto, el estudio de la presente resolución se avocará a determinar si se confirma, revoca o modifica la resolución del sujeto obligado, y en su caso, la procedencia de la entrega de acuerdo a su naturaleza.

**Cuarto:** Esta Comisión estima conveniente realizar el estudio y análisis de la presente inconformidad, por lo que al tenor de lo anterior, es de observarse lo siguiente:

En primer lugar, la información solicitada es la relativa a los requisitos, motivos, criterios o cualidades que se toman en cuenta para efecto de ratificar o negar la ratificación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, Licenciados, Gustavo Adolfo Guerrero, José Patricio González Martínez, José Guadalupe Treviño Salinas, Genaro Muñoz Muñoz y Enrique Guzmán Benavides; la copia de la constancia de que los referidos Magistrados hayan cumplido durante el período de su encargo con las obligaciones electorales que les corresponde y que les permite mantener vigente su calidad de ciudadanos neoloneses en los términos de la fracción V del artículo 34 y 36 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; los informes mensuales y trimestrales correspondientes a los años 2007 y 2008, de los referidos Magistrados, así como de cualquier información para ratificar o negar la ratificación a alguno de los referidos Magistrados, y de cualquier queja o denuncia

popular que tenga en su poder, relativo a los referidos Magistrados.

Ahora bien, al analizar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, tenemos que señala textualmente:

“SE ACUERDA: Hacer del conocimiento del peticionario que no contamos con la información solicitada en los puntos 1 y 4, y aún teniéndola se encontraría clasificada como reservada, toda vez que la misma versaría sobre opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formarían parte de un proceso deliberativo; lo previo con aplicación según lo establecido en el artículo 28 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, que dispone lo siguiente: ...Artículo 28.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión:...VII.- Afecte un proceso deliberativo incluyendo las opiniones, recomendaciones, insumos, o puntos de vista que formen parte del mismo, en tanto concierne a la toma de decisiones que impacte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar el proceso deliberativo como la decisión definitiva. ...Respecto a la información solicitada en los puntos 2 y 3, infórmese al impetrante que no nos es posible proveérsela de conformidad, pues dentro del archivo de esta Autoridad no existe constancia alguna que determine el cumplimiento de obligaciones electorales por parte de los Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia, así tampoco, tenemos informes mensuales no trimestrales de los años 2007 y 2008 de los referidos Magistrados. ...En relación a la documentación solicitada en el punto 5, dígase al solicitante que contamos con 5 expedientes, de los cuales 3 corresponden a denuncias en contra del C. José Patricio González Martínez, una en contra de Genaro Muñoz Muñoz y otra en contra de Enrique Guzmán Benavides. En este sentido, se resuelve poner a su disposición copia de dichos expediente, los cuales obran en 842 copias simples, que de acuerdo con el artículo 277 bis fracción I y último párrafo de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, por despacho en la reproducción de copias que expida el Poder Legislativo, se causará la tarifa de 0.012 cuotas, entendiéndose por cuota el salario mínimo vigente en la entidad equivalente a \$50.96 (CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS 96/100), según lo publicado en la página de Internet de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos [www.conasami.gob.mx](http://www.conasami.gob.mx) y advirtiéndole que cada copia fotostática simple se cobrará a razón de \$0.61 (SESENTA Y UNO CENTAVOS 61/100 M.N.), la que deberá cubrir en la Dirección de Archivo y Biblioteca del H. Congreso del Estado de Nuevo León, ubicada en la Primer planta de la Torre Administrativa, con domicilio en la calle Matamoros número 555 oriente, Colonia Centro de esta Ciudad; lo previo con aplicación según lo establecido en el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.”

En síntesis de lo anterior, tenemos que en cuanto a la información consistente en la copia de cualquier queja o denuncia popular que tenga en su poder relativo a los Magistrados referido en el escrito de solicitud de información, el sujeto señalado como responsable, resolvió poner a disposición del peticionario la copia de dichos expedientes, los cuales obran en 842-ochocientas cuarenta y dos copias simples, y le precisó que de

acuerdo con el artículo 277 bis fracción I y último párrafo de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, por la reproducción de copias que expida el Poder Legislativo, se causará la tarifa de 0.012 cuotas, entendiéndose por cuota el salario mínimo vigente en la entidad equivalente a \$50.96 (CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS 96/100), según lo publicado en la página de Internet de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos [www.conasami.gob.mx](http://www.conasami.gob.mx); por lo que en esa tesitura y conforme a lo anterior, esta Comisión estima que la autoridad actuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de la materia, al poner a disposición del particular la información que obra en sus archivos, tal y como a su vez lo establece el numeral 4 de la citada Ley que señala lo siguiente:

**“Artículo 4.-** Salvo la información confidencial, toda la información en posesión de los sujetos obligados tiene carácter público, y cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta Ley.

Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.”

Por otra parte, y en cuanto al resto de la información solicitada, es decir, la consistente en los requisitos, motivos, criterios o cualidades que se toman en cuenta para efecto de ratificar o negar a Magistrados; la constancia de que los Magistrados hayan cumplido durante el periodo de su encargo con las obligaciones electorales que les corresponde; la copia de los informes mensuales y trimestrales correspondientes a los años 2007-dos mil siete, y 2008-dos mil ocho; así como la copia de cualquier información que se tenga y se pretenda utilizar para tomar su decisión de ratificar o negar a algunos de los Magistrados, el sujeto obligado señalado como responsable respondió que **no cuenta con ella dentro de sus archivos.**

Así pues, no obstante lo anterior, es importante determinar si efectivamente la información solicitada no es de la cual el sujeto responsable tiene la obligación de que obre en su poder y esté contenida en los documentos que genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título, tal y como lo disponen los artículos 2, párrafo décimo tercero y 4, de la Ley de la materia, que textualmente refieren:

**“Artículo 2.- (...)**

Información: aquélla contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título, o aquélla que por disposición legal deban generar.

(...)”

**“Artículo 4.-** Salvo la información confidencial, toda la información en

posesión de los sujetos obligados tiene carácter público, y cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta Ley.

Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.”

En este orden de ideas, tenemos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 99 y 100 establecen lo siguiente:

“**ARTICULO 99.-** Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera:

El Titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado, candidato a la Magistratura, para su aprobación, la que se realizará previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el Congreso no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso la rechaza, se abstiene de resolver, o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso para ocupar dicho cargo.

**El nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia será por un período inicial de diez años, al término del cual podrán ser ratificados,** previa opinión del Consejo de la Judicatura sobre el desempeño del Magistrado a ratificar, para un período igual, hasta completar el período total de veinte años previsto en el Artículo 94 de esta Constitución. **La ratificación de los Magistrados deberá ser hecha por el Congreso del Estado, y requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, con anticipación de noventa días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Magistrado que corresponda.** Si el Congreso no hace la ratificación, se elegirá un Magistrado conforme a lo previsto en el presente artículo.

Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la Protesta de Ley ante el Congreso. Los Jueces rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Las designaciones de los Jueces de Primera Instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los Jueces que no sean de primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.”

“ARTICULO 100.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura del Estado y los Jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, en los casos que éste proceda, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto, acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, Municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Consejeros de la Judicatura del Estado sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, mientras que los Jueces sólo podrán serlo por el Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.”

De los anteriores artículos se desprende que el Titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado, el candidato a la Magistratura; el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia será por un período inicial de diez años, al término del cual podrán ser ratificados previa opinión del Consejo de la Judicatura; a su vez, la ratificación de los Magistrados deberá ser hecha por el Congreso del Estado, y requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, con una anticipación de noventa días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Magistrado que corresponda; el cargo de Magistrado se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, en los casos que éste proceda, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto, acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, Municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

En el presente caso, tenemos que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, Licenciados, Gustavo Adolfo Guerrero, José Patricio González Martínez, José Guadalupe

Treviño Salinas, Genaro Muñoz Muñoz y Enrique Guzmán Benavides, fueron designados para desempeñar su cargo como Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en fecha 30-treinta de julio de 1999-mil novecientos noventa y nueve, según se desprende del Periódico Oficial del Estado número 91-noventa y uno, que contiene el acuerdo número 90-noventa, relativo a dichas designaciones; lo que constituye un hecho notorio para esta Comisión, en términos de lo que al efecto dispone el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, por así disponerlo esta en su numeral 138.

Luego entonces, si los Magistrados fueron designados en fecha 30-treinta de julio de 1999-mil novecientos noventa y nueve, y si de conformidad con el artículo 99, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia será por un período inicial de diez años, tenemos que en el presente caso, el periodo de los Magistrados involucrados terminará el 30-treinta de julio de 2009-dos mil nueve; ahora bien, si de conformidad con lo que dispone el citado numeral, **la ratificación de los Magistrados deberá ser hecha por el Congreso del Estado**, y requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, **con anticipación de noventa días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Magistrado que corresponda**, en el caso que nos ocupa, y tomando en consideración lo manifestado por la demandada al rendir su contestación en el presente sumario, al momento en que el peticionario hizo la solicitud de información, y aún a la presente fecha, el sujeto obligado no se encuentra dentro del supuesto que enmarca dicho dispositivo, pues no se ha iniciado el procedimiento de ratificación respecto a los Magistrados en cuestión, además de que no se han cumplido los 90-noventa días naturales anteriores a la fecha en que se termina el periodo del encargo de cada uno de los Magistrados en cita, para poder estimar que el Consejo de la Judicatura debió enviar la opinión sobre el desempeño de dichos servidores públicos por ratificar y por ende que obre en los archivos de la parte demandada.

De igual manera, es imperante señalar que de lo antes expuesto, no se desprende la obligación de que el Congreso del Estado deba contar en sus archivos con información relativa a si los Magistrados cumplieron con sus derechos electorales, ya que en todo caso, el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su fracción I, solamente refiere como requisito para ocupar dicho cargo, el ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, lo cual en todo caso sería tomado en cuenta al momento de analizar su ratificación, supuesto el cual como ha quedado establecido, no se ha actualizado.

Asimismo, en lo concerniente a los informes requeridos correspondientes a los años 2007-dos mil siete y 2008-dos mil ocho, de los referidos Magistrados, es pertinente destacar que si bien la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece la obligación de presentar un informe anual, éste corresponde al Consejo de la Judicatura y no a los Magistrados de manera individual.

Finalmente, lo anteriormente expuesto nos permite reafirmar la postura defensiva planteada por el sujeto obligado consistente en que no cuenta en sus archivos con la información solicitada identificada como puntos 1, 2, 3 y 4, siendo que solamente tiene en su poder la documentación que resguarda señalada como punto 5; aunado a lo anterior, es pertinente hacer notar que de los antecedentes que obran en el expediente integrado con motivo del procedimiento de inconformidad que se resuelve, se advierte que el promovente, como parte en el procedimiento que se sustancia, no aportó elementos que permitan a esta Comisión determinar lo contrario a lo manifestado por el sujeto obligado en relación a que no cuenta en sus archivos con la documentación solicitada, no obstante que se le dio vista de la respuesta otorgada por el sujeto obligado dentro del presente procedimiento, para que alegara y presentara las pruebas que desvirtuaran lo aludido por la demandada, ya que en lo conducente, fue omiso en desahogar dicha etapa procesal.

Al efecto, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 138, en sus artículos 223 y 224 establece lo siguiente:

“Artículo 223.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

“Artículo 224.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción.

Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387;

II.- Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.”

En consecuencia, y teniendo en cuenta las disposiciones antes citadas, tenemos que de lo manifestado y aportado por el particular en su escrito

de inconformidad, no resulta suficiente para acreditar que la totalidad de la información solicitada se encuentra en los archivos del sujeto obligado, para que proceda su entrega.

Por lo tanto, en base a lo dicho con anterioridad, resulta procedente **confirmar** la resolución del sujeto obligado, con fundamento en el artículo 131, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, por lo que el particular deberá estarse a la respuesta brindada por el **C. OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**, mediante acuerdo de fecha 26-veintiséis de noviembre de 2008-dos mil ocho, dejando a salvo los derechos del promovente para allegarse de la información específica que el sujeto obligado puso a su disposición, previo el pago de los derechos correspondientes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Con fundamento en los artículos 6º, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 4, 87, 93, 104 fracción I, 131 fracción II y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA** la resolución del **C. OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en virtud de la inexistencia de una parte de la información requerida en sus archivos, quedando a disposición del particular la documentación restante en poder del sujeto obligado, para que en caso de ser de su interés, se allegue de la misma, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, notifíquese el presente fallo al particular en el domicilio señalado para tales efectos, y por oficio al sujeto obligado en su recinto oficial.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, aprobado por unanimidad del C. Comisionado Presidente, Licenciado **GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES**, el Comisionado Vocal, Licenciado **RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA**, y el Comisionado Vocal, Licenciado **GILBERTO ROGELIO VILLARREAL DE LA GARZA**, siendo ponente de la presente resolución el segundo de ellos; lo anterior de conformidad con el acuerdo

tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de esta Comisión, celebrada en fecha 25-veinticinco de febrero de 2009-dos mil nueve, firmando al calce para constancia legal.-

---

**LIC. GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES**  
COMISIONADO PRESIDENTE

---

**LIC. RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA**  
COMISIONADO VOCAL

---

**LIC. GILBERTO ROGELIO VILLARREAL DE LA GARZA**  
COMISIONADO VOCAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 25-VEINTICINCO DE FEBRERO DE 2009-DOS MIL NUEVE, DENTRO DEL EXPEDIENTE 136/2008 RELATIVO AL PROCEDIMIENTO PROMOVIDO POR EL C. OLMO GUERRERO MARTÍNEZ EN CONTRA DEL OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE VA EN 19-DIECINUEVE HOJAS.